



Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES

(Según Res. N°: 07/07, modificada por sus similares N°: 13/07, 01/08 y 06/08)

TÍTULO I: BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES

CAPÍTULO I: PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Son beneficiarias del presente régimen las personas que con tal carácter se hallan contempladas en el Artículo 3° del Estatuto. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 2°.- En este ordenamiento normativo se reglamentan las siguientes prestaciones:

1. Complemento o adicional del haber previsional por jubilación, retiro o pensión.
2. Anticipo del haber previsional y de su complemento.
3. Compensación extraordinaria.
4. Ayudas monetarias.
5. Asesoramiento. (Según Res. N° 06/08)

CAPÍTULO II: COMPLEMENTO O ADICIONAL DEL HABER PREVISIONAL

ARTÍCULO 3°.- Para tener derecho al adicional de la jubilación o del retiro se requiere:

1. Ser jubilado o retirado del régimen previsional correspondiente.
2. Haber aportado al Instituto por un período mínimo de cinco (5) años. Cuando se obtenga un retiro definitivo por invalidez y se hayan efectuado contribuciones por menos de un quinquenio, el complemento se proporciona en función de la relación entre el período de aportes y ese lapso. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 4°.- Para tener derecho al adicional del haber de pensión se requiere ser beneficiario de una pensión de un ex agente de la Universidad Nacional de Entre Ríos que en el momento de su fallecimiento reúna las condiciones mencionadas en el Artículo 3°, Inciso 2. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 5°.- El complemento de la jubilación o del retiro o de la pensión genera derecho a percibir un monto adicional determinado según las pautas del sueldo anual complementario, por cuanto se efectúan aportes sobre dicha remuneración. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 6°.- El instituto puede acordar el beneficio del complemento previsional en las condiciones que en cada caso se precisan:

1. A los jubilados o retirados que sean o hayan sido agentes de la Universidad que tengan derecho al adicional del haber previsional en los términos del Artículo 3°, un beneficio mensual calculado de la siguiente manera:
 - 1.1. Se determina la proporción que representa la duración total de la relación laboral del ex agente con la Universidad Nacional de Entre Ríos -sin considerar los lapsos en los que no ha efectuado aportes al Instituto- respecto de un período de treinta y cinco (35) años, con un límite superior igual a la unidad.
 - 1.2. Se establece la participación porcentual de cada uno de los cargos por los que el interesado ha efectuado aportes al Instituto durante su relación laboral con la universidad¹, respecto de este período.

¹ **Aportes voluntarios** (Según Res. N° 02/94, modificada por su similar N° 01/04)

ARTÍCULO 2°.- Autorizar la realización de aportes adicionales voluntarios, equiparables a los obligatorios para el otorgamiento de beneficios de complementación de haberes previsionales, determinados sobre uno o más cargos del escalafón del personal docente, administrativo y de servicios, o jerárquico, que se aplica en la Universidad, según lo indique el aportante, y hasta tanto él lo disponga. (Según Res. N° 01/04)

ARTÍCULO 3°.- Conformar cada base de cálculo de contribuciones voluntarias con todos los



Instituto Compensador de Jubilaciones y Pensiones
de la Universidad Nacional de Entre Ríos

Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

- 1.3. Cada uno de estos valores se multiplica por el valor resultante de la aplicación de lo preceptuado en el punto 1.1..
- 1.4. Cada uno de los coeficientes así obtenidos se multiplica por el salario básico, el adicional general y los gastos de representación actuales de la categoría o cargo que en cada caso corresponda².
- 1.5. A la sumatoria de los resultados de esos productos se les adiciona el sesenta por ciento (60 %) de todos los demás importes remuneratorios e integrantes de la base sobre la cual se aplica el porcentaje para determinar el aporte al Instituto, que le corresponderían al interesado, de estar en actividad en cada uno de los cargos que ocupara sin solución de continuidad en la universidad en los veinticuatro (24) meses previos a la fecha a la cual se practica la determinación del beneficio según lo indicado en el acto de su otorgamiento, o en aquéllos por los que aportó en forma ininterrumpida durante los veinticuatro (24) meses anteriores a esa datación referencial, con las siguientes modificaciones, según sea pertinente:
 - a) Si dicho valor adicional se determina como un porcentaje de los montos correspondientes a los conceptos detallados en 1.4., el mismo se aplica sobre la sumatoria de los productos obtenidos de conformidad con lo indicado en ese punto.
 - b) Si dicho valor adicional consiste en una suma fija, al setenta y cinco por ciento (75 %) de ella se lo multiplica por el coeficiente que corresponde según lo pautado en 1.1.
- 1.6. El resultado de la adición mencionada en el punto anterior se multiplica por once centésimos (0,11).
- 1.7. El monto así obtenido se incrementa en un dos por ciento (2 %) por año adicional de permanencia del beneficiario en la universidad, con aportes al Instituto, luego de reunir todos los requisitos mínimos legales para obtener la jubilación ordinaria.
2. A quienes, de acuerdo con la legislación previsional, obtengan una pensión por el deceso de un ex agente de la universidad, un complemento mensual calculado de la siguiente manera:
 - 2.1. Se establece la participación porcentual que el monto del haber previsional de cada beneficiario representa respecto de la sumatoria de éstos.
 - 2.2. Se determina un valor equivalente al setenta por ciento (70 %) del complemento que percibía o que le hubiera correspondido percibir al causante.
 - 2.3. Se multiplica la cifra obtenida según lo pautado en 2.2. por el valor hallado para cada beneficiario de conformidad con lo preceptuado en 2.1. y el resultado de cada uno de estos productos es el monto que le corresponde percibir a cada uno de ellos.

Para acceder al haber adicional completo o con la disminución indicada en los artículos 3°, Inciso 2, y 4°, el jubilado, retirado o pensionado, debe tener sesenta (60) años cumplidos en el momento desde el cual se le reconoce la calidad de beneficiario de este tipo de prestaciones, de lo contrario se le abona un beneficio reducido, en función de la edad que tenga en esa ocasión, según la siguiente escala:

conceptos remuneratorios que integrarían la misma en el caso de que el afiliado ocupara realmente cada cargo en ese momento. (Según Res. N° 01/04)

² **Tabla de conversión para cargos no docentes** (Según Res. N°: 12/07)

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el "Esquema de Conversión entre Escalafones" que como Anexo Único, integra la presente. (Verlo en la pág. 7).

ARTÍCULO 2º.- Precisar que la tabla de equiparación mencionada en el artículo precedente es aplicable para todos los agrupamientos, para los casos en los que deba establecerse una equivalencia entre las series de categorías allí consignadas, con motivo de la determinación de complementos de haberes previsionales y de la adopción de categorías del escalafón aprobado mediante el Decreto N° 366/06, sobre la base de referencias a otras del esquema contenido en el Decreto N° 2213/87, para la fijación de la cuantía de las bases utilizadas para el cálculo de los límites establecidos para los importes de cuotas de ayudas monetarias.



Instituto Compensador de Jubilaciones y Pensiones
de la Universidad Nacional de Entre Ríos

Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

- Con cincuenta y siete (57) años cumplidos, se otorga un noventa por ciento (90 %) del haber adicional.
- Con cincuenta y un (51) años cumplidos, pero menos de cincuenta y siete (57), se otorga un ochenta por ciento (80 %) del haber adicional.
- Con cuarenta y dos (42) años cumplidos, pero menos de cincuenta y uno (51), se otorga un setenta por ciento (70 %) del haber adicional.
- Con treinta (30) años cumplidos, pero menos de cuarenta y dos (42), se otorga un sesenta por ciento (60 %) del haber adicional.
- Con menos de treinta (30) años cumplidos, se otorga un cincuenta por ciento (50 %) del haber adicional.

Los porcentajes de reconocimiento consignados en esta escala se incrementan en la mitad de su complemento al cien por ciento (100 %) para los afiliados ex agentes de la universidad cuya relación laboral con ella concluya por acceder a un retiro por invalidez, siempre que no se trate de un adicional del haber de pensión. (Según Res. N° 07/07 – Apartados 1.1., 1.3., 1.5. y 1.6., y último párrafo, según Res. N° 01/08)

ARTÍCULO 7°.- En ningún caso han de tenerse en cuenta para acceder al complemento de la jubilación o del retiro o de la pensión, o para su incremento, los períodos en los cuales no se hayan efectuado aportes al Instituto. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 8°.- El monto resultante de la instrumentación de lo establecido en los artículos 6° y 7° para todos los beneficiarios de adicionales del haber previsional no puede exceder el ochenta y cinco por ciento (85 %) de las recaudaciones mensuales provenientes de los aportes personales de los afiliados en actividad. Cuando la sumatoria mensual de dichas prestaciones supera el porcentaje mencionado precedentemente, los beneficios acordados se deben reducir proporcionalmente para no afectar el fondo de reserva. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 9°.- Los montos de los complementos son móviles, en función de las variaciones de las remuneraciones de los cargos del personal superior, del docente, o del no docente, según corresponda. El instituto puede fijar valores máximos y mínimos para el otorgamiento de complementos de haberes previsionales, de conformidad con sus posibilidades económicas y financieras. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 10°.- Cuando su haber adicional mensual no supera una suma determinada por el instituto en función de sus estimaciones económicas y financieras, el beneficiario puede optar por el sistema de liquidación y pago únicos de la prestación.³

El monto que se abona en este caso es el que resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$Pu = Am \bullet \left[\frac{(1+i)^m - 1}{(1+i)^{m-1}} + \frac{(1+i')^{\frac{m}{6}} - 1}{2i'(1+i')^{\frac{m}{6}-1}} \right]; \text{ donde: } m = E_v - E_m \text{ e } i' = (1+i)^6 - 1.$$

Referencias:

Pu: monto del pago único.

Am: haber adicional mensual.

i: tasa de interés mensual se determinada conforme al promedio de los últimos doce meses anteriores de referencia conocida por el instituto al momento de efectuar la pertinente liquidación, según publicación efectuada por el Banco Central de la República Argentina de la tasa Badlar - Tasa de interés por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos, en porcentaje nominal anual por el promedio de entidades financieras privadas- o la similar, mas la adición de cinco puntos, a criterio del Instituto, que en lo sucesivo

³ Complemento máximo para acceder al pago único

ARTÍCULO 1°.- Fijar el importe citado en el primer párrafo del Artículo 10°, del Anexo Único de la Resolución N° 07/07, modificada por sus similares N° 13/07, 01/08 y 06/08, en una suma móvil equivalente al monto del mayor beneficio de complementación de haberes previsionales que en cada mes abone este instituto. (Según Res. N° 03/09)



Instituto Compensador de Jubilaciones y Pensiones
de la Universidad Nacional de Entre Ríos

Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

la sustituya, siempre que el resultado así determinado no difiera, por exceso o por defecto, en más del treinta por ciento (30%) de la tasa aplicada el mes inmediato precedente, en cuyo caso se toma el valor máximo o mínimo admitido, según corresponda; incrementada en cuatro décimos (0,4) de una unidad porcentual.

i : tasa efectiva semestral.

m : número de períodos mensuales estimado de supervivencia del interesado.

E_v : esperanza de vida total en meses de una persona de edad igual a E_m , según el esquema por sexos que como Tabla Anexa al Artículo 10° del Reglamento de Prestaciones integra el presente artículo⁴ y en el que los valores intermedios deben determinarse por interpolación lineal. Para edades inferiores a sesenta (60) meses se debe considerar: $E_v = 898,32$ para los varones y $E_v = 977,64$ para las mujeres. Para edades superiores a mil trescientos veinte (1.320) meses se debe considerar: $E_v = E_m + 6$.

E_m : edad del interesado, expresada en enteros y fracción de meses, el último día del mes anterior al que se incluye en este cálculo. (Según Res. N° 07/07 – Primer párrafo según Res. N° 01/08)

ARTÍCULO 11.- Los pagos efectuados por aplicación de lo normado en el artículo anterior reemplazan íntegramente todo tipo de suma a la que en concepto de haber adicional puedan tener derecho en adelante el beneficiario, quien desde ese momento deja de integrar el instituto, o sus derechohabientes. (Según Res. N° 07/07)

CAPÍTULO III: ANTICIPO DEL HABER PREVISIONAL Y DE SU COMPLEMENTO.

ARTÍCULO 12.- Pueden otorgarse, previa solicitud de los interesados y con carácter de reintegrables, anticipos de haberes previsionales y anticipos de los adicionales previstos en este reglamento, a los agentes que hayan dejado de prestar servicios por estar en condiciones de acceder a una jubilación o a un retiro y tengan iniciados los trámites correspondientes para su obtención y a quienes prueben también el cumplimiento de esta condición y sean causahabientes de un ex agente con derecho a recibir una pensión del mismo. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 13.- Los anticipos de la jubilación o del retiro se pueden conceder hasta durante un semestre por un monto mensual equivalente a tres (3) módulos previsionales y como única excepción hasta tres meses más, por la mitad de dicho importe, cuando el interesado acredite que la demora no le es imputable. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 14.- Los anticipos del haber de pensión se pueden otorgar por los plazos establecidos en el artículo anterior y por montos mensuales equivalentes al setenta por ciento (70 %) de los allí consignados. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 15.- Los anticipos de haberes previsionales se otorgan con los compromisos necesarios para garantizar su cancelación dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores al recibo por parte del interesado de la liquidación definitiva del beneficio previsional correspondiente, con las variaciones resultantes de las modificaciones habidas en el módulo previsional. (Según Res. N° 07/07)

ARTÍCULO 16.- Los anticipos de complementos de haberes previsionales pueden concederse por los plazos indicados en el Artículo 13 y por los montos que resulten de aplicar el procedimiento de determinación pautado en los artículos 6° y 7°. Los mismos deben ser reintegrados al instituto dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la liquidación definitiva de los adicionales pertinentes con las actualizaciones derivadas de las modificaciones habidas en las remuneraciones tomadas como base para su cálculo. (Según Res. N° 07/07)

⁴ **Tabla con esperanzas de vida**
Verla en la pág. 8.



Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

CAPÍTULO IV: COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 17.- A partir de que lo soliciten, los beneficiarios de prestaciones adicionales de haberes previsionales a cargo de esta entidad pueden acceder a una asignación compensatoria extraordinaria equivalente al aporte obligatorio mensual que en cada caso le hacen al instituto. (Según Res. N° 06/08)

ARTÍCULO 18.- Los aportes personales efectuados durante los períodos de percepción del beneficio definido en el artículo anterior no dan derecho a ningún tipo de reajuste, actualización u otra corrección del adicional del haber previsional. (Según Res. N° 06/08)

CAPÍTULO V: AYUDAS MONETARIAS

ARTÍCULO 19.- Pueden otorgarse ayudas monetarias a los afiliados activos o pasivos de conformidad con las pautas que al respecto se dicten, las que deben garantizar el retorno del valor real del capital comprometido para esos fines.⁵ (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

CAPÍTULO VI: ASESORAMIENTO A LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 20.- Puede brindarse a cualquier afiliado asesoramiento en lo atinente a su condición de tal, de acuerdo con la normativa que sobre el particular se apruebe oportunamente. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

TÍTULO II: FORMAS Y PLAZOS PARA SOLICITAR LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 21.- Todas las prestaciones normadas en este reglamento deben solicitarse por escrito al instituto y cumplir con los demás requisitos que en cada caso se establezcan. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

ARTÍCULO 22.- El complemento del haber previsional debe solicitarse dentro de los tres (3) meses siguientes al recibo por parte de los interesados de la comunicación del otorgamiento del correspondiente beneficio de jubilación, retiro o pensión, o dentro de igual lapso a posteriori de su cese como agente de la universidad para quienes con anterioridad a ese momento gocen de alguno de los precitados beneficios previsionales. El adicional se liquida desde la fecha en que comience a regir el derecho a percibir dichos beneficios o desde el cese, según sea el caso.

Si el pedido se efectúa después del plazo de tres (3) meses fijado precedentemente, el complemento se abona a partir del primer pago general de adicionales posterior a la fecha de su solicitud y no se reconocen retroactividades superiores a un trimestre. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

TÍTULO III: SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 23.- El pago de un adicional o de un anticipo se suspende cuando:

1. El interesado no presente en los plazos y formas dispuestos la documentación que se le requiera.
2. Se advierta alguna anomalía en la liquidación como consecuencia de certificaciones de servicios o de sueldos incorrectas.
3. Al beneficiario se le haya suspendido la percepción de su haber previsional. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

⁵ Ver los textos ordenados de los reglamentos de prestaciones de ayuda monetaria, de ayuda monetaria para fines específicos y de ayuda monetaria para turismo.



Instituto Compensador de Jubilaciones y Pensiones
de la Universidad Nacional de Entre Ríos

Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

ARTÍCULO 24.- El derecho a las prestaciones a cargo de este Instituto se pierde cuando:

1. El beneficiario pierda el derecho al haber previsional, según las leyes.
2. El beneficiario sea condenado por algún delito cometido en perjuicio del instituto. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

TÍTULO IV: COMPETENCIAS

ARTÍCULO 25.- La Presidencia es la autoridad de aplicación de esta norma y puede acordar, suspender y cancelar beneficios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Administración está habilitado para resolver toda situación no prevista en la presente reglamentación. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

TÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- Aquellos ex agentes que puedan ser considerados beneficiarios, previa solicitud en tal sentido, como consecuencia de la modificación estatutaria aprobada por la Resolución "C S " N° 142/92, no tienen derecho a percibir ninguna retroactividad con anterioridad a la vigencia de dicha norma. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

ARTÍCULO 28.- Los montos de los complementos otorgados que hayan sido solicitados antes del primero de abril de dos mil doce permanecen invariables en los valores originalmente acordados mientras, en cada caso, su determinación de conformidad con las normas vigentes arroje una suma menor, no acaezcan las situaciones de reducción de beneficios previstas en los artículos 8° y 9°, no se fije un complemento máximo menor, ni un aporte de los beneficiarios del instituto, ni se produzca un acto administrativo de este organismo que los disminuya. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)

ARTÍCULO 29.- Los montos y los beneficios que se originen en las reformas introducidas a partir de la fecha mencionada en el artículo anterior se calculan y abonan según las pautas consignadas para esos efectos en cada una de ellas, pero no dan derecho a percibir ninguna retroactividad con anterioridad a la datación antes citada. (Según Res. N° 07/07, reenumerado por Res. N° 06/08)



Instituto Compensador de Jubilaciones y Pensiones
de la Universidad Nacional de Entre Ríos

Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

ESQUEMA DE CONVERSIÓN ENTRE ESCALAFONES

Categorías del Decreto N° 2213/87	Categorías del Decreto N° 366/06
11	1
10	2
9	3
8	3
7	4
6	5
5	5
4	6
3	7
2	7



Instituto Compensador de Jubilaciones y Pensiones
de la Universidad Nacional de Entre Ríos

Normativa completa y actualizada sobre complementaciones

TABLA ANEXA AL ARTÍCULO 10° DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES (Según Res. N° 07/07)

Edad Meses	Varones Ev mes	Mujeres Ev mes	Edad Meses	Varones Ev mes	Mujeres Ev mes	Edad Meses	Varones Ev mes	Mujeres Ev mes
60	898,32	977,64	492	912,84	986,28	924	1023,36	1051,08
72	898,68	977,76	504	913,56	986,76	936	1029,96	1056,24
84	899,04	978,00	516	914,40	987,24	948	1036,80	1061,76
96	899,40	978,12	528	915,24	987,84	960	1044,00	1067,52
108	899,64	978,24	540	916,32	988,32	972	1051,44	1073,40
120	900,00	978,36	552	917,40	989,04	984	1059,24	1079,64
132	900,24	978,48	564	918,60	989,64	996	1067,28	1085,16
144	900,60	978,60	576	919,80	990,36	1008	1075,56	1091,88
156	900,84	978,72	588	921,24	991,08	1020	1084,08	1098,84
168	901,20	978,84	600	922,80	991,92	1032	1092,72	1105,92
180	901,44	978,96	612	924,48	992,76	1044	1101,60	1113,24
192	901,80	979,20	624	926,40	993,60	1056	1110,60	1120,80
204	902,16	979,32	636	928,32	994,44	1068	1119,72	1128,48
216	902,40	979,44	648	930,36	995,40	1080	1128,96	1136,40
228	902,76	979,68	660	932,52	996,48	1092	1138,44	1144,56
240	903,12	979,80	672	934,80	997,56	1104	1147,92	1152,84
252	903,36	980,04	684	937,20	998,76	1116	1157,52	1161,24
264	903,72	980,28	696	939,72	999,96	1128	1167,12	1170,00
276	904,08	980,40	708	942,36	1001,28	1140	1176,84	1178,76
288	904,44	980,64	720	945,12	1002,60	1152	1186,68	1187,76
300	904,80	980,88	732	948,00	1004,16	1164	1196,52	1197,12
312	905,16	981,12	744	951,12	1005,84	1176	1206,48	1206,48
324	905,52	981,36	756	954,36	1007,64	1188	1216,44	1216,08
336	905,88	981,60	768	957,72	1009,56	1200	1226,40	1225,68
348	906,36	981,84	780	961,32	1011,60	1212	1236,48	1235,40
360	906,72	982,20	792	965,16	1013,76	1224	1246,56	1245,36
372	907,20	982,44	804	969,12	1016,04	1236	1256,64	1255,32
384	907,68	982,80	816	973,44	1018,44	1248	1266,60	1265,28
396	908,16	983,04	828	978,00	1021,08	1260	1276,56	1275,36
408	908,64	983,40	840	982,80	1023,72	1272	1286,52	1285,56
420	909,12	983,76	852	987,96	1026,72	1284	1296,48	1295,76
432	909,72	984,12	864	993,36	1030,08	1296	1306,56	1306,08
444	910,20	984,48	876	999,00	1033,56	1308	1316,52	1316,28
456	910,80	984,84	888	1004,88	1037,52	1320	1326,00	1326,00
468	911,52	985,32	900	1010,88	1041,72			
480	912,12	985,80	912	1017,00	1046,28			